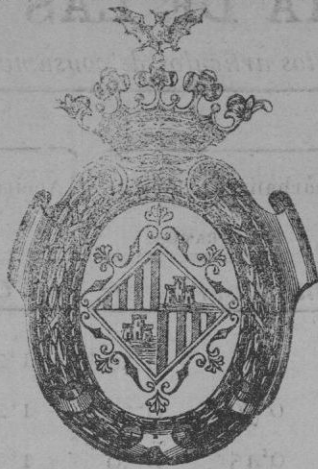


Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que e publiquen, excepto en los días de fiestas y en los días de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4585

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 Junio.)

Núm. 1318

Gobierno Civil.

Negociado 4.º Personal

Circular.—Honrado por el Gobierno de S. M. con otro cargo, ceso en el día de hoy en el mando superior civil de esta provincia, del que queda interinamente encargado por orden superior el Excmo. Sr. D. Gerónimo Rius y Salvá.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y habitantes de esta provincia.

Palma 11 Junio de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 1319

Circular.—*Sanidad.*—El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, en telegrama de 29 de Mayo último, me dijo lo siguiente:

«Con esta fecha comunico al Gobernador de Valencia lo siguiente.» Para el mejor servicio y vigilancia sanitaria de nuestras costas en garantía salud pública y en armonía con mi telegrama circular fecha 26 actual y para el más riguroso y exacto cumplimiento legislación delego en Director Sanidad de este puerto facultad de inspeccionar servicio sanitario puertos provinciales Castellón, Baleares, Valencia, Alicante y Murcia y especialmente de los que no tienen establecida dirección de Sanidad sin que este servicio ocasione gasto de fondos generales no estando previamente autorizado por este Centro con conocimiento en cada caso de su necesidad.»

Lo que he dispuesto que se publique per circular en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación en telegrama de ayer.

Palma 10 de Junio de 1896.

El Gobernador

Belisario de la Cárcova.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Reconocido por todos los gastos de la mayoría de las Diputaciones provinciales son, en general, excesivos, y máxime en lo relativo á personal, pensiones y otros análogos no requeridos por inexcusables necesidades, han procurado más de una vez los Gobiernos contener el creciente aumento de este mal, y aun reprimirlo en alguna parte, sin que hasta el presente se haya logrado resultado positivo alguno.

No es de extrañar grandemente, siquiera sea para lamentado, que mientras los Gobiernos se limitaron á dirigir excitaciones sin carácter preceptivo á las Diputaciones, no posesen éstas gran empeño en someterse á ellas, ó no tuviesen energía bastante para lograr su eficacia, dada la resistencia que en estos casos oponen siempre los intereses creados, y la dificultad de desterrar costumbres que, sobre tener antiguo origen, envuelven ventajas de carácter particular.

A vencer estas resistencias y dificultades se encaminó el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, que fijó detalladamente la plantilla de personal máxima que podía consentirse á cada Diputación, y los casos y condiciones mediante las cuales podían otorgar subvenciones y pensiones. Pero dictado aquel Real decreto en los momentos en que las Diputaciones habían formado ya los presupuestos para el siguiente año, y pretendiendo además corregir de una sola vez abusos inveterados y numerosos, no pudo aplacarse severamente entonces, y fué olvidándose luego en tales términos que las plantillas del personal siguieron en aumento constante, y las gracias y pensiones continuaron satisfaciendo inmoderadamente las necesidades ó codicias de carácter particular, observándose ya hoy que varias Diputaciones se encuentran imposibilitadas con sus ingresos de atender á tanto compromiso aceptado, y á los que nuevamente pretenden imponerse, y sin que intenten salir de tal situación por medio del cumplimiento de lo que el Real decreto de 3 de Mayo de 1892 ha ordenado, y una sana administración aconseja, sino por medio de la formación de presupuestos con déficit ó por el aumento del contingente provincial.

Se impone, pues, la necesidad de volver al camino iniciado en 1892; y si de una sola vez es imposible ó muy difícil lograr el fin apetecido, no se puede prescindir, por de pronto, de la resistencia absoluta, por parte de este Ministerio á la agravación del mal y del comienzo desde los pre-

supuestos que han de regir en el año próximo de su remedio, tomando como norma las plantillas y las demás prescripciones del Real decreto citado, á cuya observancia estricta debe llegarse en el transcurso de pocos años.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, y siendo ésta la época de revisión de los presupuestos provinciales por el Gobierno:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se entiendan derogadas cuantas Reales órdenes hayan autorizado plantillas que excedan del máximo fijado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, y que al informarse por esa Dirección cada presupuesto para su aprobación, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

1.ª Que á las Diputaciones cuyas plantillas, de personal ó gastos de material excedan de lo determinado en el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, no debe consentirseles aumento alguno sobre las cifras autorizadas en el año anterior, y deben imponerse además las rebajas que parezcan prudentes, tomando en cuenta la diferencia entre sus plantillas y las legales.

2.ª Que tampoco deben autorizarse subvenciones, pensiones ni otros gastos voluntarios, fuera de los casos previstos en dicho Real decreto, salvo que se hayan autorizado ó se autoricen en lo sucesivo por causas extraordinarias, y mediante Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid*.

3.ª Que no se autorice aumento alguno del contingente provincial á las Diputaciones cuyos gastos excedan de los autorizados por el citado Real decreto.

4.ª Que se incluyan en los presupuestos las cifras necesarias para los gastos obligatorios de que hayan prescindido las Diputaciones, entendiéndose por tales los fijados con aquel concepto en las leyes ó disposiciones de carácter general y los acordados por Reales órdenes dictadas en casos particulares, bien en cumplimiento de sentencias de los Tribunales, ó bien por la resolución de expedientes en que el Ministerio haya entendido en alzada.

5.ª Que se prohíba la provisión por las Diputaciones de toda plaza vacante ó que en lo sucesivo vaque, á no ser que quepa dentro de la plantilla legal, en cuyo caso podrá proveerse, previa autorización de este Ministerio, haciendo entenderse de obligatorio cumplimiento este precepto desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1896.

COS-GAYON

Sr. Director general de Administración.

(Gaceta 3 Junio.)

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de haberse presentado la peste bubónica ó levantina en Emuy (China), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y en las reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª y 6.ª á la 8.ª y 38.ª de la Real orden de 23 del expresado Septiembre;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se despidan á lazareteto sucio los buques procedentes del referido punto que hayan salido con posterioridad al día 15 de Mayo último y lleguen á nuestros puertos después de la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de patente, debiendo considerarse notoriamente comprometidos los demás puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros de Emuy, medidos en línea recta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y Las Palmas.

(Gaceta 4 Junio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de las Físico-químicas, de la Universidad Central, la cátedra de Análisis química, dotada con el sueldo anual de 4,500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 27 de Julio de 1894.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Doctor en Ciencias Físico químicas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios y de un programa de la asignatura dividido en lecciones, y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 1.º de Junio de 1896.—El Director general, Rafael Conde.

(Gaceta 8 Junio.)

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Mayo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	QUINTAL MÉTRICO.						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS		
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.
Ibiza.	27'00	18'00	»	»	»	0'50	1'25	0'20	1'15	1'37	2'00	1'25	0'08	0'08	
Inca	29'00	24'00	»	17'50	0'50	0'50	1'25	0'18	0'50	1'25	»	»	0'03	0'02	
Mahón.	30'50	19'50	»	23'00	0'45	0'50	1'30	0'50	0'85	1'50	1'50	»	0'07	0'05	
Manacor	26'35	14'30	»	»	0'55	0'50	1'25	0'08	0'53	1'30	»	»	0'07	0'07	
Palma	20'60	23'40	»	25'50	0'48	0'61	1'33	0'41	1'13	1'74	1'99	1'56	»	»	
TOTALES.	133'45	99'20	»	66'00	1'98	2'61	6'38	1'37	4'16	7'16	5'49	2'81	0'25	0'22	
Precio-medio general en la provincia.	25'55	19'15	»	24'25	0'50	0'56	1'29	0'29	0'82	1'49	1'75	1'41	0'05	0'05	

TRIGO.	Cebada.	Precio máximo.	Idem mínimo.	HECTÓLITROS		LOCALIDAD
				Pesetas.	Cts.	
		30'50	20'60			Mahon Palma
		24'00	14'30			Inca Manacor

Palma 8 de Junio de 1896.—El Secretario del Gobierno, P. L.—G. de la Vega.—V.º B.º—El Gobernador, Belisario de la Cárcova.

SECCION OFICIAL

Núm. 1322

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—El Jefe del Resguardo Especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos en esta provincia con fecha 1.º del actual participa á esta Delegación que en dicho día ha tomado posesión en el destino de Inspector de 2.ª clase del espresado Resguardo D. Joaquín Alfambro.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de quien pueda interesar.

Palma 8 Junio de 1896.—El Delegado de Hacienda P. S., Francisco de Semir.

Núm. 1323

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

Anuncio.—Se recuerda á los Ayuntamientos que á continuación se nombran que el 30 del actual termina el plazo para que puedan solventar sus descubiertos con la Hacienda hasta fin de 1893-94 con las bonificaciones que determina el artículo 4.º de la Ley de 16 Abril de 1895; haciéndoles presente que según el mismo, se les considera concedido en sus presupuestos de gastos el crédito necesario para verificar el pago del líquido á satisfacer.

Los que obtien por satisfacer sus descubiertos en quince años deberán desde luego y necesariamente antes del 30 del actual, verificar el ingreso del plazo correspondiente al actual ejercicio.

Ayuntamiento de Binisalem, Buñola, Establiments, Ferrerías, Formentera, La Puebla, Lluchmayor, Lloseta, Llubí, Marratxí, Muro, Pollensa, Santa Eugenia, Sta. Maria, Sta. Eulalia, Sansellas, San Juan Bautista, San Antonio y Selva.

Palma 10 de Junio 1896.—P. S., Francisco Busquets.

Núm. 1324

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado expresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectúa la obra.

Reforma de la Casa Consistorial.—Oficiales (jornales) 28, importe pesetas 77'50.—Peones (jornales) 6, importe pesetas

9'00.—Sillería arenisca metros cúbicos 1'999; importe pesetas 15'96.—Transporte de escombros metros cúbicos 3'00, importe pesetas 2'07.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 4, importe pesetas 6'25.—Arena de mar metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros metros cúbicos 2'50, importe pesetas 1'72.

Tapar agujeros en varias calles.—Oficiales (jornales) 2, importe pesetas 5'00.—Peones (jornales) 2, importe pesetas 3.—Transporte de escombros metros cúbicos 3, importe pesetas 2'07.—Piedra machacada metros cúbicos 2, importe pesetas 5'48.

Reforma del jardín de la Glorieta.—Oficiales (jornales) 3, importe pesetas 7'50.—Peones (jornales) 5, importe pesetas 7'50.—Arena de mar metros cúbicos 1, importe pesetas 2.—Cemento kilogramos 800, importe pesetas 11'92.—Transporte de escombros metros cúbicos 1'50, importe pesetas 1'03.

Limpia de sifones meaderos y otros pequeños servicios.—Peones (jornales) 14, importe pesetas 23'75.

Nota.—Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cemento, Juan Güell.—Sillería arenisca Juan Gil.—Transporte de escombros, Vicente Camps.—Piedra Machacada, Bernardo Oliver.

Palma 1.º Junio de 1896.—El Alcalde, Jaime Salom y Vich.

Núm. 1325

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

El repartimiento de la riqueza urbana de este término municipal formado por el Ayuntamiento y Junta pericial estará de manifiesto al público á efectos de reclamación durante el plazo de cuatro días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Son Servera 6 Jnnio 1896.—El Alcalde, Sebastian Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 1326

AYUNTAMIENTO DE SAN JOSE

La matrícula industrial de este término municipal correspondiente al año económico de 1896 á 97 se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde la pu-

blicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

San José 6 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Tur.—El Secretario, José Serra Sala.

Núm. 1327

Anuncio.—Ultimado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal, correspondiente al año económico de 1896 á 97, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de ocho días, á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San José 6 de Junio de 1896.—El Alcalde, José Tur.—El Secretario, José Serra, Sala.

Núm. 1328

AYUNTAMIENTO DE ALAYOR

Formado el repartimiento de la Contribución territorial sobre la riqueza urbana de este término municipal, para el próximo ejercicio económico de 1896-97, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cuatro días á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia transcurrido cuyo plazo no se admitirá reclamación alguna.

Alayor á 7 de Junio de 1896.—Juan Castell.—P. A. del A. y J. P.—Pedro Sintes, Srio.

Núm. 1329

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El repartimiento industrial de la contribución sobre la riqueza urbana de esta municipalidad, para el próximo ejercicio económico de 1896 á 97, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco días, á contar desde el en que tenga efecto la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Capdepera 7 Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Antonio Fuster.—P. A. del A. y J. P.—Pedro José Vaquer, Srio.

Núm. 1330

AYUNTAMIENTO DE SINEU

El repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana de esta villa para el año económico de 1896 á 97, estará expuesto al público en la Secretaría

de esta Corporación á efectos de reclamación por término de cuatro días á contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Sineu 8 Junio de 1896.—El Alcalde, Andrés Real.—P. A. D. A. y J. P.—Mateo Barceló, Secretario.

Núm. 1331

AYUNTAMIENTO DE STA. EUGENIA

Ultimado el padron de cédulas personales para el ejercicio de 1896 á 97, estará expuesto al público para efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde el de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia.

Santa Eugenia 8 Junio 1896.—El Alcalde, Juan Oliver, El Secretario, Miguel Coll.

Núm. 1332

Ultimado el reparto de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonial y pecuaria de este término Municipal para el próximo ejercicio de 1896 á 1897, permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de cuatro días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, transcurridos los cuales no se admitirá ninguna.

Santa Eugenia 8 Junio de 1896.—El Alcalde, Juan Oliver.—P. A. del A. y J. P. El Secretario, Miguel Coll.

Núm. 1333

AYUNTAMIENTO DE MURO

Terminado el reparto de la contribución de la riqueza urbana de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1896 á 97, quedará expuesto al público á efectos de reclamación por espacio de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Muro 8 Junio de 1896.—El Alcalde, Gabriel Carrió.—P. A. D. A. y J. P.—Francisco Campomar Carrió, Srio.

Núm. 1334

AYUNTAMIENTO DE S. JUAN BAUTISTA

Formado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana correspondiente al año económico de 1896 á 97, estará de manifiesto en la Secretaría

de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de cinco días desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Juan Bautista á 8 de Junio de 1896.—El Alcalde Presidente, Vicente Planells.—P. A. del A. y J. P.—Bartolomé Escandell, Secretario.

Núm. 1335

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Terminado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza urbana de este término municipal para el próximo año económico de 1896 á 97, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de cuatro días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Mercadal 8 Junio de 1896.—El Alcalde, Nicolás Pelegri.—P. A. del A. y J. P.—Antonio Sintés, Srio.

Núm. 1336

AYUNTAMIENTO DE INCA

El repartimiento individual de la contribución sobre la riqueza urbana, de este distrito municipal, respectivo al inmediato año económico de 1896 á 97, queda de manifiesto en esta secretaría, durante el plazo de ocho días á contar de esta fecha, á efecto de reclamación, pasado cuyo plazo ninguna será atendida.

Inca 9 Junio de 1896.—El Teniente 1.º de Alcalde, Bartolomé Mariorell.—P. A. del A. y J. P.—El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1337

ALCALDIA DE MANACOR

Formada la matrícula del subsidio Industrial de esta villa para el ejercicio económico de 1896 á 97, estará expuesta al

público á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor 9 Junio de 1896.—El Alcalde, Antonio Jaume.—El Secretario, interino, Juan Parera.

Núm. 1338

D. Francisco Rodríguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de Palma de Mallorca y su partido.

Por este tercer edicto y en virtud de providencia de ayer se llama á las personas ignoradas que se crean con derecho á la herencia del difunto D. Luis Riera y Oliver, fallecido en esta ciudad, á fin de que dentro el término de dos meses á contar desde el de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan á reclamarlo en los autos declaración de herederos del referido difunto D. Luis Riera proindivisos por su viuda D.ª Concepción Bosch y Comenge ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, bajo apercibimiento si no comparecen de tenerse por vacante la herencia, advirtiéndose que D. Antonio, D. Coloma y D. Lorenzo Riera y Oliver hermanos del repetido causante han repudiado dicha herencia sin que apesar de haberse publicado los primeros y segundos edictos que previene al ley se haya personado persona alguna á hacer reclamación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes puedan interesar.

Palma de Mallorca á veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1339

Por este segundo edicto y en virtud de providencia de ayer recaída á solicitud de D. Antonio Salvá y Vallespir en autos ejecución de sentencia sigue contra Se-

bastián y Jaime Palmer y Alemañy, se sacan á pública subasta, por término de veinte días y con rebaja del veinticinco por ciento de su justiprecio las fincas embargadas á los dos últimos, que son á saber:

Una pieza de tierra sembrado, denominada «Can Pera» sita en el término municipal de la villa de Andraitx en el pago Coma Freda, de cabida aproximada de diez y siete áreas, setenta y cinco centiáreas, lindando por Norte con tierra de Bartolomé Pujol, por Este con la de Gaspar Pujol Gasparoto, por Sur con la de Juan Pujol y por Oeste con la de Miguel Covas Esteva; justipreciada en ciento ochenta pesetas.

Otra porción de tierra en el mismo término y pago que la anterior, llamada también «Can Pera» de cabida de unas ciento ochenta centiáreas, que linda al Norte con tierras de Bartolomé Pujol y Alemañy, al Sur con la de Juan Pujol, al Este con la de Jaime Pujol Bialino y al Oeste con carretera pública llamada de la Coma Freda; avalorada en ciento ochenta pesetas.

Y otra porción de terreno titulado «Son Avidala» enclavado en los citados términos y pago, cuya extensión es de setenta y una áreas tres centiáreas, poco más ó menos, confinando al Norte con tierras de Gabriel Pujol de San Juan al Sur con la de Matias Masona, al Este con la de Mateo Palmer y al Oeste con la de Miguel Covas Esteva, su valor segun justiprecio mil pesetas.

Dichas subasta se verificará el día cuatro de Julio próximo, á las doce de la mañana, en los extrados de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que desee adquirir que se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate excepto el que corresponda al mejor postor que se

retendrá en depósito en garantía del cumplimiento de la obligación sirviéndole de pago á cuenta del total importe.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los títulos de propiedad consistentes en un certificado del Sr. Registrador estará de manifiesto en la Escribanía del infrascrito Actuario para que puedan examinarlo los licitadores con el cual deberán conformarse sin derecho á exigir otros.

4.ª Los gastos de subasta, remate y demás hasta la inscripción á nombre del comprador serán de cargo del mismo.

Palma treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Sebastián Gazá.

Núm. 1340

Por el presente se hace saber: Que ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito se promovieron por D.ª Francisca de Gorostiza y Pavia autos juicio de testamentaria del Excmo. Sr. D. Francisco Frontera de Valldemosa y Lasserra, en los cuales también formaba parte, entre otros, D. Leopoldo de Gorostiza y Pavia representado mediante poder por D. Silvano Font y Muntaner y éste á su vez por el procurador D. Domingo Fons. Habiéndose acreditado el fallecimiento del repetido D. Leopoldo por certificado del Juzgado municipal del distrito de Palacio de Madrid del cual resulta bejó sobrevivientes á su consorte D.ª Maria Alvareda y Sotomayor y siete hijos llamados D.ª Rosario, D.ª Teresa, D. Leopoldo, D.ª Maria, Doña Emilia, D.ª Josefina y D. Alberto los tres primeros mayores de edad; queda dispuesto mediamente providencia de veinte y siete del actual dado á instancia del referido procurador y toda vez que se ignora el paradero de la viuda é hijos del expresado D. Leopoldo de Gorostiza y Pavia citar á los mismos por medio de edictos á fin de que en el término de quince días contaderos desde la inserción de éste en la Gaceta de Madrid comparezcan y se

— 8 —

nes cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.ª y las de la sección de Artes y oficios de la 4.ª que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Los que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10 respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.ª, 3.ª y 5.ª están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen, este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno, podrá introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Art. 16. Para la clasificación de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicación de esta regla general se

reglamento al principiarse cada año económico, entendiéndose todo ello, sin perjuicio de las atribuciones privativas de la Dirección del ramo.

Art. 5.º La Comisión se constituirá el día 30 de Junio próximo, y formará, cuanto antes sea posible, el reglamento para su régimen interior, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de Hacienda. Los gastos que originen los servicios que se le encomiendan serán satisfechos con aplicación al crédito que figura en la sección 9.ª del presupuesto para gastos diversos de la contribución industrial.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las del presente Real decreto y reglamento adjunto.

Dado en Palacio á veintiocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda

Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución, y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el *mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación* no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin mas exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este reglamento, señalada con el núm. 6, aplicadas taxativamente.

Art. 2.º El ejercicio de la industria

se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas cual corresponde entre otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 16 por

— 5 —

personen en dichos autos de testamentaria. Por tanto en virtud de lo acordado y de lo que dispone el número séptimo del artículo noveno de la ley de Enjuiciamiento civil se publica el presente edicto para que sirva de citación en forma á los repetidos D.^o Rosario, D.^o Teresa y D. Leopoldo de Gorostiza y Alvareda y á D.^o Maria Alvareda y Sotomayor como representante de D.^o Maria, D.^o Emilia, D.^o Josefina y Don Alberto Gorostiza y Alvareda ó á quien tenga la representación legítima de estos menores, á los efectos expresados, en Palma de Mallorca á treinta de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Bonet.

Núm. 1341

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo acordado en providencia de este día, dada por el Sr. Juez del partido de esta capital, en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de don Luis Cazador y Font contra los herederos desconocidos de D. Antonio Pizá y Miralles, se requiere á éstos para que dentro del término de seis días presenten en la Escribanía del infrascrito acturio los títulos de propiedad de las fincas que les fueron embargadas consistentes en

Una porción de tierra campo procedente del predio El Rafalet de extensión de una cuarterada, veinte y cinco destres ó setenta y cinco áreas cuarenta y siete centiáreas, lindante: por Norte, con pasaje; por Sur, con la carretera de Manacor; por Este, con tierra de herederos de Matías Santmartí, y por Oeste, con la de Francisca Ameller; sita en el término municipal de la villa de Algaida.

Otra porción de tierra de igual procedencia que la anterior, de extensión de ciento cuarenta y dos áreas, seis centiáreas (dos cuarteradas), linda: al Norte, con tierra de Miguel Mulet; por Sur, con

el camino de Pina; por Este, con tierra de Antonio Santmartí, y por el Oeste, con el camino de Manacor.

Una casa y corral sita en la referida villa de Algaida, calle de Palma, señalada con el número veintitres, consistente en tres vertientes; y linda: por la derecha entrando, con casa y corral señalada con el número veinticinco, propia de los herederos de Antonio Vaurell y Sastre; por la izquierda, con otra casa y corral número veinticinco de Miguel Pizá y Trobat, y por el fondo, con tierra de Guillermo Munar y Mulet.

Palma dos Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

Núm. 1342

Don Rigoberto Garcia Blanco y Romero, Juez de primera instancia de este partido de Inca.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho que Antonia Franch Irenn y sus hijas Francisca y Catalina Cladera Franch á la herencia de su hija y hermana respectiva Antonia Cladera Franch, natural y vecina era de La Puebla en la cual falleció día tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, á la edad de nueve años y por tanto antes de llegar á la legal para poder testar, según así aparece del certificado de su defunción presentados; para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días en el expediente promovido ante el mismo y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador Don Rafael Payeras en nombre de la referida Antonia Franch é Irenn vecina de dicha villa en concepto propio y en el de representante de sus citadas hijas menores constituidas bajo su patria potestad, Francisca y Catalina.

Dado en Inca á veinte y nueve de Mayo mil ochocientos noventa y seis.—Rigoberto G. Franco.—Ante mí, Miguel Sampol.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1896.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL ambas clases	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....	Varones.	Hembras.	Total.....		
11	»	2	2	»	»	»	1	»	1	»	»	»	1	3
12	3	2	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	1
15	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
16	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2
19	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
20	3	1	4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4
	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	10	18	»	1	1	19	1	»	1	»	»	1	20

Palma 20 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena de Mayo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	»	»	2	1	»	1	2	4
12	1	»	»	1	»	»	»	»	1
13	»	»	»	»	1	»	»	1	1
14	1	»	»	1	»	1	1	2	3
15	1	1	»	2	1	2	»	3	5
16	1	1	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	1	»	1	1
18	1	»	»	1	»	»	»	»	1
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	8	2	»	10	4	4	2	10	20

Palma 20 de Mayo de 1896.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA

100 sobre las cuotas, autorizado por la ley ó del que en lo sucesivo se establezca.

3.º De un 6 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó en su defecto á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio. Y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta á donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo de 16 por 100 para atenciones municipales, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante cuando dicho recargo pertenezca al Estado por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 120, 122 al 124 y 127 de la tarifa 2.^a, tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la Sección segunda de la tarifa 5.^a contribuirán también con el 16 por 100 para gastos municipales; pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de la contribución industrial serán prorrateables irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior.

En casos de bajas sólo será liquidada la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. Su cobranza se verificará en lo general por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales; ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos que la tienen señalada por función.

Las patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones etc, se devengue tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un sólo acto ú operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, aunque las operaciones se refieran á un sólo gé-

nero ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase á prorrata le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.º Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan, ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvas las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquiera circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.º La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 60 por 100 de sus contratos, según dispone el artículo 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 6 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las

poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se fijará con arreglo al número de habitantes de derecho de que conste la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que correspondan á los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á los prescritos en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblacio-